



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0157/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0049-2023, relativo a la acción de amparo incoada por el señor Saury Manuel Martínez Ramírez contra el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y su presidente Danilo Medina, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, conjuntamente con el magistrado Juan Manuel Garrido Campillo, juez suplente, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces, cuya motivación quedó a cargo del magistrado Fernando Fernández Cruz.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de una acción de amparo, incoada por el señor Saury Manuel Martínez Ramírez, en cuya instancia introductoria la parte accionante formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

PRIMERO: ACOGER como justo en el fondo y correcto en la forma la presente acción de amparo electoral interpuesto por el LIC. SAURY MANUEL MARTINEZ RAMIREZ, por ser interpuesto de conformidad con la Ley.

SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO escoger las conclusiones presentadas por el LIC. SAURY MANUEL MARTÍNEZ RAMIREZ, y en consecuencia asignarle el lugar o posición que le corresponde por el PLD por ley y mediante votaciones de los votos elegidos.

TERCERO: ORDENAR que la decisión a intervenir sea comunicada a la Junta Central Electoral y al Junta Municipal Electoral a fin de dar cumplimiento a la decisión a intervenir.

CUARTO: QUE dicha decisión sea ejecutoria de pleno derecho no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga.

QUINTO: Que se reserven las costas. (*sic*)



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.3. A raíz de la interposición de la acción referida, el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este tribunal, dictó el auto de fijación de audiencia núm. TSE-228-2023, mediante el cual se fijó audiencia para el cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) y ordenó a la parte impugnante a que emplazara a la contraparte, Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y su presidente Danilo Medina, para que compareciera a la indicada audiencia.

1.4. A la audiencia pública celebrada por esta alta Corte en fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), comparecieron el licenciado Jose Silverio Sánchez conjuntamente con la doctora Sandra Espinosa, actuando en nombre y representación de la parte accionante. En dicha vista pública, el Juez presidente pregunta “¿Ustedes notificaron a la parte accionada?” a lo que la parte accionante respondió lo que sigue:

Solicitamos el aplazamiento a los fines de poder notificar a la parte demandada, porque en razón de la distancia, somos de Barahona y el auto no lo pudimos retirar a tiempo, y es esas atenciones que vamos a solicitar el emplazamiento a los fines de poder notificar.

1.5. Acto seguido, el Tribunal dicto la siguiente sentencia in voce:

Primero: El Tribunal aplaza la audiencia en materia de amparo, a los fines de darle la oportunidad a la parte accionante de emplazar a las partes accionadas.

Segundo: Fija la próxima audiencia para el día lunes once (11) de diciembre del 2023, a las 09:00 horas de la mañana.

1.6. En la audiencia pública celebrada por esta alta Corte en fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), comparecieron los licenciados Alexandra Espinosa conjuntamente con el licenciado Jose Silverio en representación de la parte accionante; el licenciado Manuel Galván Luciano, actuando en representación de la parte accionada. En dicha vista pública, la parte accionada expreso lo siguiente:

Tengo entendido que esta es la primera audiencia. Solicitamos el aplazamiento para una comunicación de documentos y conocimiento de los mismos y que el tribunal pueda estar en condiciones de conocer.

1.7. En ese sentido la parte accionante respondió como sigue:

Le notificamos con acto y anexos

Nos sorprende que el colega alegue ignorancia ya que incluso hicimos un acto dándole advertencia de esta demanda al Partido de la Liberación Dominicana depositado en la secretaria. Entiendo que se ha cumplido conforme la Ley.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.8. Acto seguido, el Tribunal dicto la siguiente sentencia in voce:

PRIMERO: El tribunal aplaza el presente proceso, a los fines de darle la oportunidad a la parte accionada de que tome comunicación de los documentos que la parte accionante indica que le notificó y que deben estar depositados en secretaria a los fines de que la parte accionante le notifique.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el lunes dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

TERCERO: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas.

1.9. A la audiencia pública celebrada por esta alta Corte en fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), comparecieron la licenciada Alexandra Espinosa actuando en representación de la parte accionante. Luego de escuchar las calidades el Juez presidente pregunta lo que sigue:

“¿Usted emplazó a la parte accionada?”

1.10. De su lado la parte accionante respondió como sigue:

Sí, yo recuerdo que en la audiencia anterior estaba el abogado que representa al Partido de la Liberación Dominicana y solicitó que se aplazara a los fines de él tomar conocimiento del expediente, y fue emplazada, están depositadas debidamente.

1.11. Luego de esto el Juez presidente invita a la parte accionante a presentar sus conclusiones a lo que esta concluye como sigue:

Vamos a solicitar, ya que fue debidamente citada la parte demandada, el Partido de la Liberación Dominicana, que se acoja en defecto, por haber sido citado y no comparecer.

Que sea acogido el acto instructivo de la demanda, en favor del señor Saury Manuel Martínez Ramírez.

Que se nos otorgue 5 días, gracias Honorable, bajo reservas.

1.12. Posteriormente el Juez presidente aclara que el pedimento de los 5 días, no es posible, a lo que la parte accionante respondió como sigue:

Retiramos ese pedimento.

1.13. Luego de deliberar, esta jurisdicción dictó sentencia en dispositivo de conformidad con el artículo 84 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. A renglón seguido, se ofrecen las motivaciones respecto a la decisión adoptada en la presente acción.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE ACCIONANTE

2.1. La parte accionante expresa que el señor Saury Manuel Martínez Ramírez, participó en las elecciones internas del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), celebradas el día ocho (8) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), quedando en segundo lugar con treinta y siete (37) votos.

2.2. Agrega el accionante que “fue despojado como vocal cediéndole la candidatura a la señora CARMENLINDA MÉNDEZ MEDINA, quedando está en tercer lugar y de manera deshonrosa y deshonestamente, la comisión del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en el municipio de Villa Central, se la cedieron a dicha señora, lo cual mediante votación interna de dicho partido el LIC. SAURY MANUEL MARTÍNEZ RAMÍREZ quedo en segundo lugar” (*sic*).

2.3. En definitiva, el accionante concluye solicitando: (i) que se acoja en cuanto a la forma la presente demanda; (ii) que sean acogida en cuanto al fondo las conclusiones vertidas en la instancia, en consecuencia, (iii) asignarle la posición que le corresponde de acuerdo a las votaciones realizadas.

3. DEFECTO CONTRA LA PARTE DEMANDA, PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD) Y SU PRESIDENTE DANILO MEDINA, PARTE ACCIONADA

3.1. La parte accionada si bien esta no depositó escrito de defensa al expediente, estuvo presente en la audiencia celebrada por este Tribunal en fecha once (11) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) en la que solicitó el aplazamiento de la misma a los fines de tomar conocimiento del caso, sin embargo, esta no estuvo presente en la última audiencia celebrada por esta Corte.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte accionante depositó las piezas probatorias descritas a continuación:

- i. Copia fotostática de extracto de acta de votación del nivel municipal correspondiente al Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en el distrito municipal de Villa Central, municipio de Barahona, provincia Barahona;
- ii. Copia fotostática de la cedula de identidad y electoral núm. 106-0007218-4, correspondiente a Saury Manuel Martínez Ramirez;
- iii. Copia fotostática del acto de advertencia núm. 2,407-2023, instrumentado por el señor Iván Danilo Arias Guevara, alguacil de estrado de la cámara civil y comercial de trabajo de Barahona, de fecha veinte (20) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023);



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- iv. Copia fotostática del acto núm. 2190/2023, instrumentado por el señor Javier J. Matos Heredia, alguacil ordinario de la cámara penal de la corte de apelación de Santo Domingo, de fecha veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023);
- v. Copia fotostática del acto núm. 2,230/2023, instrumentado por el señor Javier J. Matos Heredia, alguacil ordinario de la cámara penal de la corte de apelación de Santo Domingo, de fecha siete (7) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023);
- vi. Copia fotostática de imagen titulada boleta de bocales, correspondiente a la provincia de Barahona.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. Este tribunal es competente para conocer de las acciones de amparo que le sean presentadas, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72 y 214 de la Constitución de la República; 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral; 74 y 114 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y, 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

6. SOBRE LA INADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN POR LA NOTORIA IMPROCEDENCIA

6.1. Concluido el rol de audiencia celebrado el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este Tribunal se retiró a deliberar en torno al presente asunto, tras lo cual, de oficio declara la inadmisibilidad por notoria improcedencia la acción de amparo incoado por la parte accionante, en virtud de lo previsto en el artículo 70, numeral 3, de la Ley 137-11, así como el artículo 132, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. A seguidas, este foro proveerá los motivos que le condujeron a disponer la inadmisibilidad de la presente acción, en aplicación de la señalada formulación normativa.

6.2. Como es sabido, el artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, preceptúa que la acción de amparo deviene inadmisibile cuando resulta “notoriamente improcedente”. De igual forma, el artículo 132, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, dispone dicha causa de inadmisibilidad. Conforme al criterio de este tribunal¹, la noción “notoria improcedencia” remite a los artículos 72 constitucional y 65 de la mencionada Ley. El primero de ellos establece, por un lado, lo que a continuación se transcribe:

Acción de amparo. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la

¹ Cfr. República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-008-2018, de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018). p. 17.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

6.2.3. A su vez, el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, dispone lo siguiente:

Actos impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el *hábeas corpus* y el *hábeas data*.

6.2.4. En este orden de ideas, La lectura de dichas disposiciones conducen a examinar: (a) que se está en presencia de una denuncia por agresión a derechos fundamentales; (b) que la presunta agresión se deba a la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad pública o de un particular; (c) que la actualidad o inminencia de la vulneración o amenaza a los derechos del accionante sea patente; (d) que la arbitrariedad o ilegalidad de la vulneración o amenaza objeto de denuncia resulte manifiesta; (e) que exista certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado; (f) que no se procure la protección del derecho fundamental a la libertad personal, cuya tutela ha de ser reclamada mediante la acción de *hábeas corpus*; (g) que no se procure la tutela del derecho fundamental a la autodeterminación informativa, protegido por la acción de *hábeas data*; y (h) que no se trate de hacer cumplir o ejecutar una decisión judicial.

6.2.5. A su vez, el Tribunal Constitucional ha interpretado que los asuntos de legalidad ordinaria, impiden al juez constitucional de amparo conocer de cuestiones que corresponden dirimir a la jurisdicción ordinaria, asunto que acarrea la inadmisión por notoria improcedencia². Sobre el particular, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0276/13 estableció lo siguiente:

(...) la fijación del supuesto del hecho y la aplicación del derecho son competencias que corresponden al juez ordinario, por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de que en la aplicación del derecho se haya producido una vulneración a un derecho fundamental. Ciertamente, la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, pues tales casos escapan al control del juez de amparo, ya que el control de la legalidad de los actos y conductas antijurídicas puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria ha organizado para ello ha manifestado este mismo tribunal Constitucional, en la sentencia TC/0017/13, que “la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria³.

² Véanse, por todas: Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencias TC/0062/12, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012); TC/0054/13, de fecha nueve (9) de abril de dos mil trece (2013); y TC/0144/19 de fecha treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

³ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0276/13 de fecha treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013), p. 12.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.2.6. En el caso concreto, nos encontramos ante una acción de amparo cuyo propósito es que sea modificada la propuesta de candidaturas presentada por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y le sea asignada la posición núm. 2 de la boleta electoral correspondiente al distrito municipal de Villa Central, municipio de Barahona, provincia Barahona, por el hoy accionante haber sido el segundo precandidato más votado en la asamblea de delegados realizada por el partido cuestionado en dicha demarcación, alegatos que se alejan de lo correspondiente a la materia de amparo, tratándose de un aspecto de mera legalidad ordinaria.

6.2.7. Así las cosas, el accionante articula su solicitud en torno a una cuestión que, rigurosamente considerada, entraña un control de legalidad o corrección jurídica de las actuaciones acometidas por el partido político en la etapa de inscripción o propuestas de candidaturas a cargos de elección popular. Y esto, constituye una cuestión de legalidad ordinaria que no puede sustentar una acción de amparo, en tanto que conduce a su inadmisión, sin mayor examen, en virtud de lo contemplado en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

6.2.8. No es ocioso recordar, en ese tenor, que la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, así como la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, dedican secciones para la regulación concerniente al proceso interno de selección de candidaturas y los aspectos relacionados a la postulación o formulación de las propuestas de candidaturas a cargos de elección popular. El legislador dispuso el derecho de proposición de candidaturas de que gozan todos los partidos políticos reconocidos, sobre la nominación propiamente dicha y sus reglas específicas y sobre el derecho de postulación de los ciudadanos y ciudadanas que resultaron electos en el proceso interno; es esta la razón, también, por la cual el legislador se ha encargado de resolver la forma en que han de ser planteadas estas propuestas, sobre los mecanismos aplicables a dicho procedimiento, las menciones que ha de contener el escrito contentivo de la propuesta, e incluso sobre la documentación que ha de acompañarla.

6.2.9. Así las cosas, si el reclamo del amparista conduce a la valoración de todas estas cuestiones, es decir, si atender sus argumentos y conclusiones supone para esta Corte emplearse a fondo en el cumplimiento de lo establecido al respecto por la ley, entonces es notorio que la acción así planteada concierne a una cuestión de legalidad ordinaria y, en consecuencia, deviene inadmisibles por notoria improcedencia. Y es que, conforme lo hasta aquí expuesto, es evidente que la ponderación del reclamo del accionante conduce, primero, al examen de la regularidad (o legalidad) de la propuesta de candidaturas formulada por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) ante la Junta Electoral correspondiente, misma la cual no ha sido depositada al expediente. Es justamente en este punto en que se revela en toda su extensión la causa que configura la inadmisibilidad por notoria improcedencia de la presente acción: valorar jurídicamente las pretensiones de la parte impetrante implica para este Tribunal, como jurisdicción de amparo, estatuir sobre la regularidad, corrección, legitimidad o, simplemente, legalidad de la propuesta de candidaturas presentada por la antedicha organización política de cara a los comicios pautados para el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). De modo que, se trata entonces de un



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

examen que excede el ámbito del amparo por concernir, como se ha dicho, a una cuestión de legalidad ordinaria.

6.2.10. Por todos estos motivos y, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72, 214 y 216 de la Constitución de la República; 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este colegiado; 65, 70.3, 74, 82 y 114 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y, 132.3 del Reglamento de Procedimientos Contencioso Electorales, este Tribunal Superior Electoral,

DECIDE

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte accionada, por falta de concluir.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE DE OFICIO la acción de amparo electoral incoada en fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por el ciudadano Saury Manuel Martínez Ramírez, por ser notoriamente improcedente, en virtud de lo previsto en el artículo 70, numeral 3, de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en razón de que la petición formulada por el amparista constituye una cuestión de legalidad ordinaria.

TERCERO: DECLARA las costas de oficio.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo
Juez Presidente

Juan Manuel Garrido Campillo
Juez Suplente

Pedro Pablo Yermenos Forastieri
Juez Titular

Fernando Fernández Cruz
Juez Titular

Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez
Jueza Titular

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

FFC/rece/ramr
RDCU